

DIARIO MERCANTIL DE CADIZ,

DEL VIERNES 9 DE ENERO DE 1829.

SAN JULIAN Y SANTA BASILISA, MARTIRES.

El Jubileo de las 40 horas está en la iglesia de Sto. Domingo.

Afecciones astronómicas de hoy.

Sale el Sol á las 7 h. y 06', y se oculta á las 4 h. y 54'

Afecciones meteorológicas de antes de ayer

| <i>Epocas del dia.</i> | <i>Barómetro.</i> | <i>Termóm.</i> | <i>Vientos</i> | <i>Atmósfera</i> |
|------------------------|-------------------|----------------|----------------|------------------|
| A las 9 la mañana. | 29 9, 50 | 48 8, | NE. | Claro |
| A las 12 del dia.... | 29 9, 40. | 50 8, | NNO. | Idem. |
| Alas 6 de la tarde. | 29 8, 50. | 50 2. | Id. | Idem. |

Mareas en esta bahia

1.^a Altamar á las 4 h. 32' mad. 2.^a Altamar á las 4 h. 54' tard.
1.^a Bajamar á las 10 h. 43' mañ. 2.^a Bajamar á las 11 h. 4' noh

AYUNTAMIENTO.

Capitulares que componen el Exmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Regidores perpetuos que están en ejercicio.

Los Sres. D. Manuel de Solis y Soria, alferéz mayor. D. José Serrano Sanchez. D. Pedro de Sisto y Bacaro. Conde de las Cinco Torres. D. Ildelfonso Nuñez de Castro y D. Joaquin de Hermosilla.

Sres. Regidores electivos que han tomado posesion.

1.^o D. Joaquin Ulibarry.

2.^o D. Francisco Paula Mayor.

3.^o

4.^o D. Rosendo Lagoa.

5.^o D. Miguel Gonzalez Aguirre.

6.^o

7.^o D. Manuel Martin Barbadillo.

8.^o

- 9.º D. Bernardo Santiago.
 10.
 11. D. Antonio Gonzalez.
 12. D. José Maria Ardizoni.
 13.
 14. D. Domingo Ortiz de Villate.
 15. D. José Carlos Nervi.
 16.

Diputados del comun.

- 1.º
 2.º
 3.º D. Juan Gonzalez Crespo.
 4.º D. José Negrete Caballero.

Procurador mayor sindico general.

D. Joaquin Antonio Gutierrez de la Huerta.

Sindico personero.

D.

Oficios y comisiones. = Por suerte.

*Alguacil mayor y llavero del Sagrario de S. Juan de Dios
 el Jueves y Viernes Santo.*

El Sr. D. Francisco Paula Mayor.

Padre general de menores y defensor de ausentes.

El Sr. D. Joaquin de Hermosilla.

Mayordomo de Propios y Rentas.

El Sr. D. Pedro de Sisto y Bacaro.

Fiel contraste, marcador y almotacen.

El Sr. D. Rosendo Lagoa.

Juez veedor y visitador mayor de cera.

El Sr. D. Antonio Gonzalez.

Promotor fiscal de la Real Justicia.

El Sr. D. José Maria Ardizoni.

Diputados de la festividad del SS. Corpus Cristi, Santos

Patronos y demas de ciudad.

Los Sres. Regidores numero 3 y 13.

Obreros mayores.

Los Sres. D. José Maria Ardizoni y número 8.

Diputados de la junta de propios y arbitrios.

Los Sres. D. Manuel de Solis y Soria. D. Joaquin de Ulibarry, diputados del comun y sindicos.

Por votos. = Diputados de teatro.

Los S.es. D. Joaquin de Hermosilla y D. José Maria Ardizoni.

Diputados de festejos públicos.

Los Sres. D. Manuel de Solis y Soria. D. Ildefonso Nuñez de Castro. D. Joaquin Ulibarry. D. Antonio Gonzalez. D.

Domingo Ortiz de Villate y D. José Negrete Caballero.

Diputados archivistas:

Los Sres. D. Miguel Gonzalez Aguirre y D. Demingo Ortiz de Villate, y agregado por acuerdo de la ciudad el Sr. D. Domingo José Cierzo.

Diputados de patronatos y obras pias.

Los Sres. D. Antonio Gonzalez y D. José Maria Ardizoni.

Diputado de carcel.

Los Sres. D. Manuel de Solis y Soria. D. Manuel Martin Barbadillo. D. Domingo Ortiz de Villate y sindicos.

Diputados de policia, paseos y salubridad.

Los Sres. D. Francisco de Paula Mayor. D. Miguel Gonzalez Aguirre, y sindicos.

Diputados de la junta de enlozados.

Los Sres. D. Francisco de Paula Mayor. D. Joaquin Ulibarry. D. Juan Gonzalez Crespo. D. José Negrete Caballero, y sindicos, siendo tambien individuo de la junta el Sr. Don Juan de Dios de Landaburu, con voz y voto.

Diputados de la junta de abastos.

Los Sres. D. José Serrano Sanchez. D. Pedro de Sisto y Bacaro, diputados del comua y sindicos,

Diputados de la junta de cementerio.

Los Sres. D. Ildefonso Nuñez de Castro. D. José Maria Ardizoni, y sindicos.

Jueces de apelacion en causas de menor cuantia y diputados de gremios y panaderias.

Los Sres. D. Francisco de Paula Mayor y D. Rosendo Lagoa.

Diputados de carruages y embargos.

Los Sres. D. Miguel Gonzalez Aguirre y D. Manuel Martin Barbadillo.

Diputados de la junta de alistamientos.

Los Sres. D. Manuel de Solis y Soria. Conde de las Cinco Torres. D. Joaquin de Ulibarry. D. Rosendo Lagoa, y sindicos.

Comision de contribuciones y liquidacion de atrasos.

Los Sres. D. José Serrano Sanchez. D. Joaquin de Ulibarry, y sindico personero.

Londres 20 de Diciembre.

En el *Courier* se lee lo siguiente: He aqui lo mas importante del tratado entre el Brasil y Buenos Ayres, firmado el 27 de Agosto en Rio Janeyro por los representantes de los dos gobiernos.

El tratado es el siguiente: He aqui lo mas importante del tratado entre el Brasil y Buenos Ayres, firmado el 27 de Agosto en Rio Janeyro por los representantes de los dos gobiernos.

4.
«El gobierno de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, y S. M. el Emperador del Brasil deseando poner un término á la guerra, y establecer sobre principios sólidos la buena inteligencia, la armonia y la amistad que debe existir entre naciones vecinas, han convenido, por la mediacion de S. M. Británica, en hacer un tratado preliminar de paz, que servirá de base á un tratado definitivo que las dos partes contratantes deben concluir en seguida.

«Art. 1.º S. M. el Emperador del Brasil declara que la provincia de Montevideo, llamada al presente Cisplatina, no forma ya parte del territorio del Imperio del Brasil, á fin de que ella pueda constituirse en Estado libre é independiente bajo la forma de gobierno que juzgare mas conveniente á sus intereses, á sus necesidades y á sus recursos.

«2.º El gobierno de la republica de las Provincias Unidas suscribe por su parte á la declaracion anterior.

«3.º Las dos partes contratantes se obligan á defender la independencia y la integridad de la provincia de Montevideo.

«6.º Los representantes de la provincia reuniendose á una distancia de diez leguas de la ciudad de Montevideo y de cualquiera otra plaza ocupada por tropas, estableceran un gobierno provisional que arreglará toda la provincia hasta la instalacion del gobierno permanente, que será establecido segun las bases de la constitucion. El gobierno actual de Montevideo y de la banda Oriental cesará inmediatamente que se instale el gobierno provisional.

«8.º Ningun habitante de la provincia de Montevideo tendrá libertad de dejar el territorio de aquel pais y de llevarse sus bienes hasta que se decidiere en pro ó en contra de la forma de gobierno que se diere.

«9.º Habrá olvido perpetuo y absoluto de todos los actos y opiniones politicas, cualesquiera que sean, hechos ó profesadas antes de la ratificacion del presente tratado, por los habitantes de la provincia de Montevideo y del territorio del Emperador del Brasil, que han estado ocupados por las tropas de las Provincias Unidas.

«10.º Siendo un deber de los dos gobiernos contratantes asistir y proteger la provincia de Montevideo hasta que este completamente constituida, los dos gobiernos declaran que si antes de jurarse el nuevo gobierno, y durante el espacio de cinco años, despues su tranquilidad y seguridad fueren turbadas por la guerra civil, se obligan á prestarse mutuamente los socorros necesarios para el mantenimiento de las leyes del Estado. Espirado el plazo arriba dicho, la proteccion que el articulo precedente promete á la ley del gobierno de la provincia de Montevideo cesará, y la dicha provincia será considerada en un estado de independencia perfecta y absoluta.

14. Está expresamente estipulado que ni las tropas de las Provincias Unidas, ni las de S. M. el Emperador del Brasil, que en conformidad de los dos artículos precedentes quedaren temporalmente en la provincia de Montevideo, no deben en manera alguna intervenir en los asuntos políticos, gobierno e instituciones de la provincia. Serán miradas como puramente pasivas, no teniendo otro objeto que proteger y garantizar las libertades publicas e individuales, no pudiendo obrar activamente sino cuando el gobierno legitimo reclame su asistencia.

16. Las hostilidades cesarán por mar y tierra inmediatamente despues de la ratificación del presente tratado. El bloqueo se levantará en el término de 48 horas de parte de la escuadra imperial; las hostilidades por tierra cesarán así que este tratado y las ratificaciones fueren notificadas á los ejércitos.

18. Si como no es de esperar de las altas potencias contratantes, se suscitaren en el tratado definitivo algunas dificultades que no puedan conciliarse apesar de la mediación de S. M. B. la republica y el Emperador no podrán renovar las hostilidades antes de la espiración de los cinco años, estipulada en el artículo 10, y dichas hostilidades no podrán tener lugar despues de dicho término sin notificaciones respectivas."

Gibraltar 5 de Enero.

Ya parece se ha acabado la fiebre epidémica, pues desde el 24 ultimo no ha sido atacada persona alguna.

Cádiz 8 de Enero.

Precios corrientes: los mismos que el correo anterior. = *Cambios.* = Londres 39 5/16. = Paris 82 papel. = Gibraltar 1 1/2 á 1 1/2 p. 8 quebranto.

CONSULADO. = AVISO AL COMERCIO.

Con fecha 5 del actual ha pasado á este Real Consulado el Sr. Intendente de la Provincia la circular que sigue. = La Direccion general de Rentas con la fecha que aparece me dice lo que sigue. = Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 21 del corriente la Real orden siguiente. = Penetrado el Rey N. S. de la necesidad de igualar la exaccion del derecho de los jabones que se fabrican en los pueblos sujetos á derechos de Puertas con los que pagan en los administrados y encabezados por rentas provinciales, y deseoso S. M. de proporcionar á esta industria, por medio de la remocion de trabas y recargos, la proteccion y fomento que merece para que pueda progresar, y teniendo presente los informes y noticias con que se ha instruido el asunto; se ha servido S. M. mandar: 1.º En los

pueblos sujetos al derecho de Puertas se contribuirá cobrando los 5 rs. y 30 mrs. señalados á cada arrob de jabon por derechos de Puertas, mientras no se rectifican las tarifas de ellos. 2.º La devolución de los derechos de Puertas concedida á las primeras materias para las fábricas por el artículo 57 de la Instrucion de 10 de Noviembre de 1824, será estensiva á las fábricas de jabon establecidas en los pueblos administrados y encabezados por rentas provinciales en aquellas cantidades que se extraigan para otros cualesquiera puntos, justificándolas como corresponde. 3.º Los pueblos encabezados por rentas provinciales se igualarán en sus encabezamientos con respecto á los cuatro maravedis en libra de jabon. Lo comunico á V. SS. de Real orden para su cumplimiento, y para que dispongan que se publique y circule. = Y la Diccion la traslada á V. S. para los efectos que previene, sirviéndose darla aviso de su recibo. = Lo que traslado á V. SS. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. — Por disposicion del mismo Consulado se pone en conocimiento del comercio para los fines que pueden serle útiles. Cádiz 7 de Enero de 1829. = Prudencio Hernandez Santa Cruz, secretario.

O T R O.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 30 del mes último comunica á este Consulado la Real orden siguiente: = Habiendo mandado el Rey N. S. que se averiguase si los propietarios de las minas de carbon de piedra del Principado de Asturias podrian facilitar anualmente doscientos ó cuatrocientos mil quintales de este mineral para la empresa de la navegacion del rio Tajo, ha manifestado el Intendente de aquella Provincia en 3 de este mes lo que sigue: = Hallándose la explotacion de minas de carbon de piedra abandonada á simples jornaleros por la mucha abundancia que hay de estos minerales en la provincia, para contestar al oficio de V. E. de 15 de Noviembre último en que de Real orden me encarga averigüe de los propietarios de las minas de carbon si podrán aprontar anualmente de 200 á 400 quintales en el puerto que les acomode, he tenido que hacer la pregunta á los ayuntamientos donde mas se extrae, á los comerciantes que tratan en este artículo, y al único propietario que denunció una mina y empezó á trabajarla en orden hace pocos meses, y todos me contestan unánimes que no hay inconveniente en el apronto de los 400 quintales y aun mayor cantidad si se quiere en los puertos de Gijon y Avilés, siendo su costo el de tres reales y medio el quintal puesto abordo, y los comerciantes ofrecen obligarse á su apronto y entrega á dichos precios, igualmente que por su parte el referido propietario que beneficia la

mina: ofrece entregar en Avilés cien mil quintales al mismo precio puesto a bordo. — Aunque la pregunta que se me hace de Real orden queda al parecer contestada con lo que va manifestado, creo de mi deber dar á V. E. una idea en grande de estos minerales. La abundancia que hay de ellos en Asturias es tal que por todas partes se encuentran descubiertos en la superficie de la tierra, y algunos tan ricos que la base de todo el monte es carbon, sin mezcla de otra materia. La mayor parte donde se extrae en terrenos comunes, la gente del campo cuando no tiene ocupacion en él, para ganar un jornal van á sacarlo del carbon y el modo de extraerlo es abrir un hoyo y cuando este se interna algun tanto lo abandonan, y ladeándose 15 ó 20 pasos emprenden con otro en igual forma: de este modo se saca este fósil con notable perjuicio de la mina que por todos lados se trabaja en falso, pues como no ha tenido salida el carbon, no hay caudales dedicados á este beneficio, pero en el momento que la adquieran es de presumir se dediquen algunos á él, en cuyo caso Asturias puede surtir de carbon de piedra á toda Europa de todos los millones de quintales que necesite de calidad superior al extranjero, sin que por esta saca se acaben ni aun se resientan los minerales por su mucha abundancia y extraordinaria riqueza, pues hay filones, que segun se me ha asegurado pasan de 20 y 30 pies de ancho, existiendo algunos concejos que puede decirse son una carbonera. Las personas que extraen en el dia el carbon, dejan cargar una caballería con 8 ó 10 arrobas al pie de la mina por seis cuartos y un carro de 40 á 50 arrobas por 4 rs. y aun por 3. En Gijón se ha vendido este Verano á 18 cuartos el quintal siendo su precio en el dia á 20, pero esto es aprovecharse de la miseria de los naturales, porque el precio regular y corriente es de 3 rs. á 3½ el quintal. — Antes de ahora he manifestado á la Direccion general del ramo con alguna mas extension el estado de estas minas y la necesidad de fomentarlas; pero en la ocasion que se me presenta es de mi obligacion hablar á V. E. de ellas y pedirle, como lo hago, les dispense toda su proteccion, pues no dudo que con ella llegará á hacer el carbon de piedra la felicidad de esta provincia y contribuirá en mucha parte á la de todo el Reino.

Y enterado de todo S. M. ha tenido á bien determinar que se dé conocimiento á todos los Intendentes y Consulados del Reino á fin de que hagan publicar en sus provincias y distritos el contenido de esta contestacion del Intendente de Asturias, animando á los fabricantes y comerciantes á extraer de aquel Principado toda la cantidad de carbon que se necesite, de lo cual no pueden menos de resultar grandes beneficios á

yaos y otros por la abundancia y baratura con que adquirirá este artículo. De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. = El Consulado lo pone en conocimiento del comercio para los fines que puedan convenirle, y en cumplimiento de lo mandado por S. M. Cádiz 8 de Enero de 1829. = Prudencio Hernandez Santa Cruz, secretario.

REAL CAJA DE AMORTIZACION.

Numeracion de los vales no consolidados de 400, 200 y 100 pesos de 1.º de Enero de 1824 que han salido premiados en el sorteo celebrado en 29 de Diciembre de 1828.

De 400 pesos.

Desde el número 2522 al núm. 2532, y desde el 2534 al 2572, todos inclusive.

Desde el número 5458 al núm. 5507 ambos inclusive.

Desde el número 8191 al núm. 8214, y desde el núm. 9087 al núm. 9112 = por ser quebrada la seccion anterior, todos inclusive.

De 200 pesos.

Desde el número 17513 al núm. 17562 ambos inclusive.

Desde el número 28665 al núm. 28714 id.

Desde el número 29919 al núm. 29968 id.

Desde el número 33145 al núm. 33194 id.

Desde el número 37654 al núm. 37703 id.

Desde el número 43320 al núm. 43369 id.

De 100 pesos.

Desde el número 70406 al núm. 70448, y desde el 70452 al 70456; y números 70462 y 70463 todos inclusive.

Desde el número 79283 al núm. 79320, y desde el 79329 al 79333 todos inclusive.

Desde el número 79384 al núm. 79433 ambos inclusive.

Desde el número 98518 al núm. 98567 id.

Desde el número 99218 al núm. 99267 id.

Desde el número 104360 al núm. 104409 id.

Desde el número 117437 al núm. 117476, y desde el 117478 al 117487 todos inclusive.

Desde el número 126117 al núm. 126166 ambos inclusive.

A y r s o s.
En la plazuela de la Virreyna, tienda de la campanilla faltan dos muchachos para el despacho de vinos; y en la tienda de la calle de Linares, esquina de la plaza de San Antonio falta también uno: el salario es de dos pesos.

CON REAL PERMISO:

En la imprenta Gaditana, calle de D. Carlos, núm. 69.